



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 206/2006

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 27 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.P.L., por daños ocasionados en su persona y en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de deportes. Balón procedente de campo de deportes. No se estima la reclamación; retroacción (EXP. 196/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal el lugar en que -se alega- se ha generado el hecho lesivo: el campo de fútbol municipal.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños personales y materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por J.J.P.L. el 24 de enero de 2006, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo ocurrió el día 16 de marzo de 2005, sobre las 18.30 horas y consistió, según el escrito del interesado, en que, circulando con su motocicleta "por la Avenida Arquitecto Gómez Cuesta de Playa de Las Américas, con sentido hacia la Calle Los Llanos de Troya, al llegar a la altura de los apartamentos Los Tajinastes, (se vio) sorprendido por la irrupción botando en la vía de una pelota que se cruza en mi trayectoria procedente del campo de fútbol anexo al estadio Antonio Domínguez, no pudiendo evitar perder el control de los mandos de la motocicleta al tropezar con una de sus ruedas, cayendo posteriormente al asfalto (...)" .

Como consecuencia de la caída se producen lesiones en la persona del reclamante y daños en la motocicleta, casco y guantes, por lo que solicita una indemnización total de 12.267,05 euros (7.527,95 euros por daños materiales, más 5.037,01 euros por daños personales), más la cantidad en la que se concreten en su momento las secuelas producidas.

Junto con la reclamación se aportan declaración jurada de testigos presenciales, copia de Atestado de la Policía Local 218/2005, copia del informe Médico de Urgencias de 16 de marzo de 2005 y de hospitalización, de 17 de marzo de 2005, fotos del estado de las vallas y muros del estadio de fútbol, presupuestos de reparación de motocicleta y facturas de pago de casco y guantes, así como partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal (110 días). Posteriormente, en mejora y subsanación de su solicitud, adjunta nuevos documentos relativos, entre otras cuestiones, a su condición de interesado.

La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación del interesado por entender que no media relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento de la Administración, ya que no ha quedado acreditado que el balón procediera del campo de fútbol municipal.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la

Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. art. 149.3 de la Constitución Española y arts. 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

## II

1. El interesado en las actuaciones es J.J.P.L., estando capacitado para reclamar al ser el propietario de la motocicleta y el que sufrió las lesiones a causa del accidente. La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Arona, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

### 2.<sup>1</sup>

3. En este caso el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporta, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

## III

1. En cuanto al fondo del asunto, es de señalar que, efectivamente, la Policía Local, en su Atestado, señala que es su parecer "que el accidente que nos ocupa pudiera estar motivado por la acción del menor o menores aún sin identificar, los cuales, por motivos desconocidos, pierden el control de una pelota que irrumpen en la vía cruzándose e la trayectoria de la motocicleta implicada (...)".

A esta conclusión se llega, por una parte, partiendo de que el testigo interrogado en aquel momento, J.M.D.S., no pudo determinar la procedencia de la pelota, y de

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

que, por otra parte, el otro testigo interrogado, el menor D.P.A., declara que la pelota procedía del estacionamiento anexo al Estadio, donde jugaban unos niños a los que se les escapó la pelota.

2. Ciertamente, ateniéndonos a esta información, la conclusión a la que se llega es la que obtuvo la Policía, con arreglo a la cual y junto con las conclusiones de la declaración del testigo propuesto por el interesado en fase probatoria de este procedimiento, la Administración desestima la pretensión del interesado. Sin embargo, hay otros datos que nos permiten dudar acerca ello.

Así, consta una declaración jurada de dos testigos. Uno de ellos, el que declara en este procedimiento en prueba testifical, se contradice en ambas declaraciones, pues en la jurada, firmada por él, asegura que la pelota procedía del estadio, y en la testifical declara que no puede precisar de la procedencia, aunque asegura que viene alta.

El otro testigo, que no pudo comparecer en la testifical, firma declaración jurada en la que se dice que la pelota procedía del estadio.

Además, ciertamente, el estadio y el estacionamiento en el que se dice que jugaban los niños a los que se les escapó la pelota están juntos, por lo que no es fácil afirmar con rotundidad que la pelota procediera de un sitio u otro, pero si "venía alta" posiblemente es que viniera por encima del muro, no protegido por vallas, del estadio. En cualquier caso, es de destacar que a lo largo de este procedimiento no se ha recabado ningún tipo de información relativa al propio campo de fútbol, y a las actividades que se desarrollaban en el momento del accidente en aquel campo, esto es, ni siquiera se conoce si alguien estaba jugando en él o no, y si salió o no un balón de allí, o de qué tipo son los balones con los que allí se juega, y de qué tipo era el balón que se atravesó a la motocicleta, pues, probablemente no sea igual un balón de niños que juegan en la calle y aquél con el que se juega en un campo de fútbol. Todos estos datos deben ser esclarecidos para poder obtener una conclusión más certera sobre el fondo del asunto.

3. Como consecuencia de todo lo expuesto, no es posible pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión que se nos plantea, por lo que es necesario recabar el preceptivo informe del Servicio competente del Ayuntamiento en relación con el estadio municipal y las actividades a celebrar en él, en el que se concreten los puntos a los que hemos hecho referencia más arriba, concediendo ulterior audiencia

al interesado a los efectos procedentes y la elaboración de la correspondiente nueva Propuesta resolutoria, a elaborar consecuentemente y remitir a este Organismo para ser dictaminada.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede la retroacción del procedimiento a los efectos expuestos en el punto 3 del Fundamento III.